



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 090
PROCESO 19142318400120200001500**

Caloto, Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por medio de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.847.917 de Cali, Valle, en calidad de madre y representante legal del menor EDWAR ALEXANDER MEDINA FERNANDEZ, identificado con el Registro Civil de Nacimiento número 1.112.048.579 de la Notaría 21 de Cali, Valle, en contra del señor ALBERTO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.605.803 de Cali, Valle.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1. Poder insuficiente, pues no cumple con el artículo 74 del CGP, en el cual determina que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados, pues en este caso, el poder adjunto, esta concedido para adelantar un proceso de declaración de unión marital de hecho y no de fijación de cuota alimentaria ni regulación de visitas, como así se ha manifestado en las pretensiones del escrito de demanda.
2. Se observa que no existe en el expediente, prueba de que se haya realizado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad respecto de la fijación de cuota alimentaria ni sobre la regulación de visitas, artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Tampoco se observa prueba que se haya realizado conciliación extrajudicial en equidad, como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que el documento anexo, es una constancia de no conciliación para la declaración de unión marital de hecho.
3. No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo ordena el artículo 6° del decreto 806 de 2020.
4. No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, al señor Alberto Medina. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que, de no hacerlo así, se rechazará.

Respecto de la solicitud de alimentos provisionales, este despacho la negará, teniendo en cuenta que la conciliación previa realizada ante la Comisaría de Familia, no fue solicitada para la fijación de cuota alimentaria, sino para una declaración de unión marital de hecho,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

motivo por el cual la Comisaría de Familia, no fijo la cuota alimentaria provisional, obligación que exclusivamente le corresponde al ente administrativo, de conformidad con el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, esto, si la conciliación se hubiese realizado con el propósito de fijar una cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en representación del menor EDWAR ALEXANDER MEDINA FERNANDEZ, contra el señor ALBERTO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional, de conformidad a lo manifestado en este auto.

CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HECTOR FABIO DELGADO CARDONA